

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM. 606820164270
PROGENITOR Y DEMANDANTE	JOHN JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA C.C. 80025947
PROGENITORA	YURICA VANESSA CASTRO TORRES
VICTIMA	NNA. ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO T.I. : 1.016.024.622
COMISARIA DE ORIGEN:	ICBF CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL SUR
RADICACIÓN	2021-00629 11001 31 10 017 2021 00629 00

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal sur de esta ciudad, puso a disposición del Juzgado a través de oficio por haber perdido competencia sobre las presentes diligencias, donde señala en el numeral décimo segundo del mencionado oficio que: *"...Mediante resolución 1683 del 26 de agosto de 2021, la directora regional Bogotá ICBF, resuelve la solicitud, negando el aval de ampliación de término de seguimiento al PARD de NNA A.S.S.C. por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, debiendo remitir el expediente al Juez de Familia para los fines pertinentes.*
Este proceso perdió competencia, habiendo superados los seis (6) meses, sin definir la situación jurídica de la adolescente, es decir declarando en vulneración o adoptabilidad.

En ese entendido, remito historia de atención, consta de (434) folios, en donde obran las actuaciones desarrolladas y las medidas de restablecimiento adoptadas, con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 10 del artículo de la ley 1878 de 2018..."

1.2. Da cuenta la historia del proceso de protección identificada por la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Usaquén, que se presenta el señor Jhon Jairo Hely Sánchez en calidad de progenitor de la adolescente ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO (quien de ahora en adelante se denominará ASSC), quien agota ruta de atención CAIVAS con denuncia y noticia criminal No. 110016000721201901912 por presunto abuso sexual acceso carnal abusivo menor de 14 años.

1.3. De la historia personal y familiar la adolescente ASSC señala que reside con su progenitor y madrastra, anteriormente recibía con su progenitora Yurica con quien refiere la relación es conflictiva, *"...Ella toma mucho me dejó encerrada en la casa, el año pasado y estaba curtido, hacia el nene se los compartí en mi redes sociales porque mi mamá es prepago, decían que yo era una visa igual que mi mamá y es una perra igual que mi mamá, yo no tenía problemas, hasta este año que tu novio, ella me pegaba puños en la nariz me sacaba sangre, me fui de la casa porque estaba aburrida de mi mamá",* comenta que no sabía en que laboraba su progenitora y por medio de compañeros del colegio y los memes que le enviaron, así como fotos, se enteró de la ocupación de su progenitora.

Desde muy pequeña no tiene convivencia con el papá, a veces lo veía casualmente, porque la mamá no le permitía contacto *"...Ella me decía que él no daba nada, pero era mentira porque él si mandaba plata para mi..."*, cuenta que de esto se enteró posteriormente.

La relación con mi papá la considero buena," *... Siempre nos hemos llevado bien, somos como mejores amigos, yo le cuento todo a él, siempre hemos tenido buena confianza..."*

Desde hace dos semanas está viviendo con él" *...por qué mi mamá quiso que yo me fuera con él porque se va a Estados Unidos a trabajar en lo mismo que trabaja acá y a mi hermana la deja con los abuelos...*"

Cree que vivir con el papá es lo mejor para ella, reside con el papá y la madrastra Carmen Rocío Cruz de 34 años que labora en Fox y el abuelo materno Luis Suarez Castro Torres de 56 años" porque mi mama lo hecho a la calle".

Se fue de la casa en el mes de agosto durante cuatro días, se quedó en casa de una prima y posteriormente se fue a vivir a casa de su progenitor.

- 1.4. A nivel educativo comenta que estudia en el Colegio Villemar El Carmen, la mamá la retiró de estudiar, "mi mamá faltaba al colegio, no iba a reuniones, yo también faltaba mucho al colegio e iba atrasada y un día me buscaron pelea".
- 1.5. En la solicitud de restablecimiento de derechos, en el Concepto valoración por el área emocional señala que: "...Conoció el presunto agresor en una pelea, comenta que era novio de una compañera del colegio quien la trataba mal, él empezó a saludarla y a guiñarle el ojo, en una ocasión le invito almorzar y ella aceptó; ese día comenta que ocurrieron los hechos denunciados, ese mismo día comenta que le informó a la progenitora quien llegó bajo los efectos del alcohol y no le prestó atención, la denuncia la realiza el progenitor; refiere a raíz de esta situación presenta sentimientos de tristeza, llanto frecuente, se ha aislado de la gente, presenta pesadillas, se sintió más tranquila al contarle al papá y recibir apoyo por parte de él y la esposa.
- 1.6. De las conclusiones y recomendaciones por parte del equipo interdisciplinario del ICBF se indica que: "*De acuerdo con la información obtenida mediante entrevista a la adolescente ASSC de 13 años, Presenta desarrollo evolutivo acorde a edad cronológica, Recibe con su progenitor y pareja del progenitor con quien refiere buenas relaciones, hay información frente a la relación de su progenitor la cual se contradice y debe ser corroborada con la familia, refiere relación conflictiva con la progenitora, en su tono de voz denota rabia hacia ella, comenta que tras revelación de evento vivenciado no recibió apoyo por parte de su progenitora.*

Reside hace dos semanas con el progenitor y la esposa de este, tras acuerdo realizado entre sus padres por viaje de la señora YUREKA, en el momento de verificación desde el área de psicología, no se encuentran los progenitores de la adolescente quienes fueron capturados por la policía tras agresiones físicas y verbales en valoración por el área de trabajo social, por lo cual no es posible corroborar esa información. Así mismo se identifica que la adolescente se encuentra desescolarizada.

Desde el área se considera apertura de PARD y se sugiere tomar medida de protección teniendo en cuenta lo sucedido con los padres de la adolescente, así mismo es importante vincularla a atención terapéutica especializada a fin de resignificar hecho vivenciado, realizar psicoeducación, trabajar sobre autoestima, toma de decisiones y fortalecer habilidades de afrontamiento...".

- 1.7. A folios del 14 al 17 del expediente virtual obra el formato de noticia criminal de fecha de recepción 18 de octubre de 2019, en el cual se indica como denuncia realizada por el progenitor de la NNA ASSC, en el cual se resume como denuncia que: "... Un amigo la invitó a almorzar en la casa de él, se encontraba la familia de él, la mamá, y que almorzó y él la llevó a la habitación a la fuerza y la amenazó y la violó, que ella llegó a la casa, y la mamá no hizo nada por denunciarlo ni por defenderla, de ahí empezaron los problemas con la mamá..."
- 1.8. A folios 18-19, obra informe pericial de clínica forense de fecha 18 de octubre de 2019 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concluye: "... Menor con relato de violencia sexual, el examen genital evidencia penetración vaginal antigua, por el tiempo transcurrido de los hechos no es pertinente la toma de muestras biológicas y soporte por psicología.
- 1.9. El día 28 de octubre de 2019, se profirió auto de trámite que resolvió ordenar al equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría del ICBF Centro Zonal de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER, Centro de Atención Integral a Víctimas de delitos

sexuales - CAIVAS, para que realizara de manera inmediata a la verificación de derechos, a favor de ASSC.

- 1.10. A folios 38-39 del expediente virtual se observa auto de apertura de investigación de la defensoría de familia del ICBF – Centro Zonal CREER Centro de Atención de Víctimas de delitos sexuales- CAIVAS.
- 1.11. A folio 49 del expediente virtual obra auto de traslado de la historia de atención No. 1016010068 donde se ordenó el traslado de la historia de la NNA ASSC a la defensoría de familia del ICBF Centro Zonal CREER.
- 1.12. A folios del 99 al 101 obra auto que abre a pruebas de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se indica que la señora YEIMMY KATERINE SANCHEZ OSPINA en calidad de tía paterna de la adolescente se pronuncia el 31 de octubre de 2019 solicitando que se le entregue la custodia y cuidado personal de su sobrina ASSC al considerarse como medio familiar garante de los derechos de su sobrina al contra ella con los recursos económicos, físicos, morales para brindarle un hogar a la adolescente , señalando una serie de hechos relatados por su sobrina según los cuales la señora YURICA VANESSA CASTRO TORRES (progenitora) ha ejercido actos de violencia y de maltrato físico y emocional en contra de su sobrina ASSC, solicitando que se le permita hacer el rescate de su sobrina del Centro de Emergencia en el que se encuentra.

La señora YURICA VANESSA CASTRO TORRES en calidad de progenitora de la adolescente se pronuncia el 05 de noviembre de 2019 poniendo de presente su versión sobre los hechos que llevaron a su hija al ingreso en protección del ICBF a través de este proceso, señalando que quiere DESISTIR DE LA CUSTODIA de su hija ASSC dejándola a disposición del ICBF para que se decida su custodia, señalando que los señores YEIMMY KATERINE SANCHEZ OSPINA y JHON JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA nunca han estado pendientes de su hija , afirmando que la tía paterna la señora YEIMMY KATERINE SANCHEZ OSPINA no conoce a su hija, ya que esta sólo permaneció dos semanas viviendo bajo su techo , siendo su progenitor el señor JHON JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA una persona demandada por inasistencia alimentaria y además consumidor activo de sustancias estupefacientes y además agresiva que no controla sus impulsos.

La defensora teniendo en cuenta lo anterior, ordenó al equipo psicosocial realizar seguimiento y valoraciones con la señora YEIMMY KATERINE SANCHEZ OSPINA para verificar la idoneidad de este familiar para tener en su medio familiar a ASSC.

- 1.13. A folio 17 del expediente virtual, obra boleto de ingreso de fecha 05 de diciembre de 2019 a la institución MARIA MADRE DE LOS NIÑOS en el Municipio de Chía- Cundinamarca en la modalidad internado- Vulneración de la NNA ASSC.
- 1.14. A folio 123 del expediente obra auto de traslado de la historia de atención de ASSC a la Coordinación del Centro Zonal de Usaquén.
- 1.15. A folio 125 del expediente virtual obra auto avocando conocimiento de la historia de atención de ASSC por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén.
- 1.16. A folios del 132 al 134 del expediente virtual, obra informe de estudio del caso de la NNA ASSC, en el cual se señala como observaciones brindar seguimiento desde el centro Zonal correspondiente, la defensoría y el equipo psicosocial respectivo en pro de un apoyo terapéutico de acuerdo a la situación de riesgo debido a la presunta violencia sexual ejercida por parte de un amigo y negligencia por parte de la progenitora.
- 1.17. A folio del 172 al 174 obra declaración realizada por el señor JHON JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA.
- 1.18. A folios del 176 al 179 del expediente digital obra declaración realizada por la señora YEIMMY JENIFFER KATERINE SANCHEZ OSPINA en calidad de tía paterna de la NNA ASSC.
- 1.19. A folio 185 del expediente obra auto de suspensión de términos dentro de los procesos de administrativos de restablecimiento de derechos a cargo de la defensoría de familia No. 1 asignada a instituciones.

- 1.20. A folios del 216 al 219 del expediente digital, obra audiencia de práctica de pruebas y fallo dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la NNA ASSC, por parte de la defensora de familia del centro zonal Usaquén.
- 1.21. A folios del 223 al 234 del expediente, obra formato informe valoración socio familiar para audiencia de fallo PARD de restablecimiento de derechos de la NNA ASSC, de fecha 24 de septiembre de 2020, en el cual se indica como concepto lo siguiente:

"...Una vez realizada la revisión de la historia atención, se concluye que existe una Red de apoyo familiar, la progenitora y tía paterna señoras Yurica Vanessa Castro Torres y Yeimmy Jennifer Katerin Sánchez Ospina, quienes se encuentran vinculadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y están dispuestas en asumir la custodia y cuidado personal de su hija-sobrina, denotando con ello un compromiso garantizar los. Derechos fundamentales de ASSC.

Por otra parte, las señoras estuvieron realizando intervenciones terapéuticas con el psicólogo de la fundación, en donde se evidencia mayor compromiso por parte de la tía paterna señora Yeimmy Jennifer Catherine Sánchez Ospina.

De acuerdo a la visita domiciliaria se efectuadas por la trabajadora social de la fundación María madre los niños a las señoras Yurica Vanessa Castro Torres y Jeimmy Katerin Sánchez Ospina, cuenta con las condiciones habitacionales adecuadas para el reintegro, sin embargo, la adolescente refiere el deseo de ser reintegrada con su tía paterna y no con su progenitora.

Por lo anterior, se sugiere que el adolescente ASSC se reintegre a su medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su tía paterna señora Yeimmy Jennifer Catherine Sánchez Ospina, debido a que fue la persona que tuvo mayor compromiso en el PARD, sin dejar de lado el contacto con su progenitora..."

- 1.22. A folios del 236 al 250 obra resolución 366 de fecha 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se declara en vulneración de derechos a la NNA ASSC y se adopta en su favor medida de restablecimiento de derechos, en el cual la defensora de familia del centro zonal Usaquén, resuelve entre otras, ordenar el reintegro de ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO a su grupo familiar quedando en custodia a cargo de la tía paterna, la señora YEIMMY JENIFFER KATERINE SÁNCHEZ quien se compromete y obliga a garantizar sus derechos de forma integral e igualmente dio por terminada la medida de ubicación de la NNA ASSC en la Fundación María Madre de los Niños a partir del día hábil siguiente al levantamiento del aislamiento preventivo que se recomendó mediante acta del 14 de septiembre de 2020 por la Secretaria de Salud del Municipio de Chía- Cundinamarca.
- 1.23. A folio 268 del expediente virtual obra auto de traslado de la historia de la NNA ASSC del Centro Zonal Usaquén al Centro Zonal Suba, de fecha 30 de octubre de 2020.
- 1.24. A folio 270 obra auto que avoca conocimiento por parte del Centro Zonal Engativá del ICBF, e igualmente a folios del 272 al 276 obra la resolución Nro. 357 por medio de la cual se prorroga el término de seguimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º de la ley 1878 de 2018.
- 1.25. A folios del 400 al 404 obra formato de informe de intervención socio familiar, de fecha 9 de agosto de 2021, en el cual se señala como conclusiones las siguientes: *"...A la fecha teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto por la progenitora y la modificación en el motivo de ingreso, sustentado en la participación de la misma en las intervenciones realizadas por el operador, participación en proceso terapéutico por parte de la D.P.S. sanitas, a la fecha se evidencia como factor protector en proceso de ajuste, toda vez que persiste el inadecuado manejo de la comunicación con el progenitor de la joven, por los antecedentes familiares, por ende la señora es consciente de la necesidad de ubicar Red familiar extensa idónea para asumir el cuidado de la joven, el hecho que ella esté más estable emocionalmente y económicamente ya que cuenta con una vinculación laboral.*
Además de contar con apoyo de Red familiar extensa, prima hermana de la progenitora quien a la fecha se encuentra dispuesta a asumir la joven, quien apoyar al cuidado y protección de la joven, hasta tanto los progenitores demuestra la idoneidad para asumir su rol".
- 1.26. A folios del 416 al 432 obra resolución 1683 del 26 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de aval para la ampliación de los términos del PARD de la adolescente ASSC, requerida por la defensora de familia del Centro Zonal San Cristóbal; la cual es negada y se ordena a la defensora de familia realizar la remisión del expediente

del proceso administrativo de restablecimientos de derechos de la adolescente en mención a los jueces de familia.

- 1.27. A folios del 433 al 435 obra informe de atención y seguimiento profesional por parte del Centro zonal San Cristóbal Sur, donde el equipo interdisciplinario indica como observaciones las siguientes: "...Por parte del operador continuar con el acompañamiento en la articulación de redes institucionales que permitan la superación del motivo de ingreso y elaboración de historia de vida familiar.

Se solicita prueba de toxicología para los progenitores, se le entrega oficio a la progenitora.

Continuar intervención familia por parte del operador que permita superar el motivo que dio apertura el proceso, Fortalecer Proceso terapéutico con la joven para proyecto de vida, de acuerdo con su ciclo de vida.

Desde la institución continuar con la articulación del SNBF..."

- 1.28. A folios del 436 al 439 obra auto de remisión de la historia de atención por pérdida de competencia de la NNA ASSC emitido por la defensora de familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad.

- 1.29. El juzgado mediante auto del 22 de octubre de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias, ordenando citar a declarar a los padres de la adolescente ASSC, señores YURICA VANESSA CASTRO TORRES y JHON JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA y a la tía paterna de la NNA, señora YEIMMY JENNIFER KATERINE SANCHEZ OSPINA; por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, realizar la visita social al domicilio de los progenitores y tía paterna de la adolescente y escuchar en entrevista a NNA ASSC. De otro lado, se dispuso requerir al Centro Zonal San Cristóbal Sur para que procedieran a remitir las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia posteriores a la remisión de las diligencias enviadas a ese juzgado y concernientes al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la adolescente ASSC a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de esta.

- 1.30. Ante el requerimiento efectuado, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal San Cristóbal Sur, remite a través del correo electrónico institucional (numeral 003 expediente virtual), formato de informe de visita domiciliaria de fecha 16 de noviembre de 2021, en el cual la trabajadora social ante la visita realizada al domicilio de la, señora YISELA MARITZA CARDENAS CASTRO en calidad de prima por línea materna (red extensa), emitiendo el siguiente concepto: "... A la fecha 16 de noviembre de 2021, partiendo del principio de la buena fe, se sustenta el presente concepto con información entregada en el discurso de la señora Maritza Cárdenas en calidad de prima hermana de la progenitora de assc, donde se evidencia una familia extensa por línea materna, con una dinámica adecuada donde el uso del lenguaje es adecuado, desde el respeto, el establecimiento de normas, reglas y límites.

Se identifica la fecha que el sistema familiar es adecuado y protección a la joven, a la fecha el predio cuenta con el espacio físico para asumir el cuidado de la joven, pero a la fecha no se cuenta con los enseres, la señora refiere que realizará las adecuaciones que se necesite.

El sistema familiar evidencia redes institucionales de apoyo, así como familiares.

Se orienta el sistema familiar en la importancia de continuar con apoyo y orientación especializada de psicología.

La señora Maritza está dispuesta y permite el apoyo el apoyo (sic) materno y paterno de la niña..."

- 1.31. Del mencionado informe de visita domiciliaria que realiza la trabajadora social del del ICBF centro zonal San Cristóbal, señala que la misma no pudo realizarse a los progenitores de la adolescente ni a su tía paterna por cuando no contestaron a las llamadas realizadas en diversas ocasiones, siendo la prima materna YISELA MARITZA CARDENAS CASTRO la única a quien se le realizó la visita, donde indica que el sistema familiar presenta una tipología monoparental, madre cabeza de familia, integrada por la señora Gisela Maritza Cárdenas, sus dos hijas de 23 y 17 años.

"... Se le indaga por cómo se organizarían como familia para asumir el cuidado y protección de ASSC, la señora refiere que para el cuidado y protección de ASSC, ha mantenido comunicación con su progenitora tía abuela materna de ASSC, Señora yo Lima Castro de 62 años, Y su hermana la señora Brenda Calderón, quienes presuntamente están dispuestas a apoyarle, del mismo modo ella refiere un horario laboral flexible con el fin de estar realizando el acompañamiento permanente a ASSC, así como con el proceso de garantía de sus derechos, del mismo modo refiere que una de sus hermanas está dispuesta apoyar económicamente.

Finalmente, con relación al entorno social desde el eco mapa se hace evidente que el predio cuenta con una ubicación adecuada, cercanía a diferentes entidades que apoyan al desarrollo familiar y en especial a entidades de salud que prestarían el servicio de atención especializada para ASSC, Se orienta la Red familiar extensa en especial en las entidades parte del SNBF, Con el fin de articularlas y ser garante de los derechos de ASSC En su totalidad de acuerdo con su ciclo de vida. Identificando la familia a la EPS, La importancia de la recreación por medio de la alcaldía de Fontibón, la vinculación al sistema educativo colegio uní latina, Iglesia Católica, Red familiar extensa..."

1.32. A folio 23 del numeral 005 del expediente virtual, se observa constancia emitida por la Defensoría del Pueblo, donde se indica que la señora YISELA MARITZA CARDENAS CASTRO participó en el curso virtual de amonestados sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el día 7 de octubre de 2021 donde los temas elaborados en el curso fueron, principios básicos de los derechos humanos, derechos de la niñez en la constitución política, obligaciones de protección de los derechos del estado, la sociedad, la familia y las instituciones y análisis de casos concretos.

1.33. A folios del 30 al 40 del numeral 005 del expediente virtual, se observa informe realizado el día 16 de noviembre de 2021 por el área de psicología del ICBF centro zonal san Cristóbal, a la señora YISELA MARITZA CARDENAS CASTRO, con parentesco prima en segundo grado de la NNA ASSC, del cual en el ítem denominado derechos vulnerados y/o amenazados, se indica que: *"... El padre de la NNA, el señor John Jairo Heli Sánchez Ospina, se le llamó y sólo ha realizado un curso de la defensoría del Pueblo, no ha iniciado proceso de psicología en la EPS; en el caso de la madre de la NNA, señora Yurica Vanessa Castro, ya hizo curso de la defensoría del Pueblo, no ha culminado el proceso de psicología en la EPS, pues la cita se las han dado muy distanciadas. Así, ninguno de los padres ha cumplido cabalmente con los requerimientos hechos por la Defensoría de Familia, con miras a un posible reintegro. Por otra parte, vale mencionar que el conflicto entre ambos padres, permanece sin las mínimas bases comunicativas y sin generar por ellos mismos estrategias de solución.*

En el caso de la tía paterna de la niña, señora Yeimmy Jennifer Katherine Sánchez Ospina, no se encuentra vinculado al proceso, y no ha podido ser ubicada.

Vale señalar que el 28 de septiembre de 2020 fue reintegrada a ella, quien nuevamente la pone a disposición del ICBF, incumpliendo lo acordado en el acta de entrega que se le hizo.

Por el momento, y en las actuales circunstancias, sólo la señora Yisela Maritza Castro, prima materna de la madre de la niña, es quien más se perfila para el posible reintegro de la niña a su medio familiar extenso".

Como conclusiones se señala:

"...La señora Yisela Maritza Cárdenas Castro prima materna de la madre de la NNA a SSC de 15 años, actualmente bajo medidas de protección, ubicada en el internado vulneración Educól. Se perfila como la mejor opción para asumir a la NNA a SSC en su medio familiar, una vez demuestre que ha culminado proceso terapéutico, pues ya terminó el curso de la defensoría del Pueblo. Su entorno familiar parece sólido en autoridad, normas, límites y en la vincular y Dad funcional necesaria entre los diferentes miembros de la familia para respaldarla como quiere la NNA. Se sugiere una vez la señora de cumplimiento a las exigencias hechas por la defensoría, y también de las adecuaciones habitacionales, se pueda reintegrar a su familiar extenso, estipulando la cuota alimentaria a los padres, Garantías de salud y educación y la regulación de visitas. El caso debería ser trasladado a la jurisdicción de residencia de la NNA para el respectivo seguimiento..."

1.34. En el numeral 006 del expediente virtual obra entrevista realizada a la NNA ASSC por parte de la trabajadora social y el defensor de familia adscritos a este juzgado, en la cual la adolescente señala:

"... Tengo 15 años, nací el 26 de mayo de 2006, me gusta jugar futbol, maquillar, en la institución me dedicaba a mis estudios, estoy cursando grado 8º estoy validando, hago manualidades, en la institución todo lo que tenga que ver con decoraciones y todo eso.

Yo nunca he vivido con mis papás, siempre he vivido con mi mamá desde muy chiquita, mi mamá se llama Yurica Vanessa Castro, ella tiene 31 años y mi papá se llama Jhon Jairo Castro.

La relación con mi mamá pues hace mucho tiempo antes era buena, pero normalmente como pasa en los hogares siempre hay peleas, discusiones, pero ya ahorita no es mala.

Yo con mi papá nunca he tenido vínculo afectivo, mis papás no se llevan bien por que el nunca ha respondido por mí, nunca he vivido con mi papá; el vive con su pareja de la cual solo se que se llama yolima y con ella no tiene hijos, con mi madrastra si tiene 3 hijos, con mi madrastra si me he hablado, ROCIO, cuando me veía con mis hermanos hablábamos normal.

La historia de mi vida ha sido viviendo con mi bisabuela, mi abuelo Luis castro y mi mamá; con mi papá nunca he vivido, mi papá nunca ha estado ahí, él hizo una denuncia diciendo que mi mamá era cómplice de mi abuso sexual, mi papá dijo que mi mamá no había querido hacer nada por mí.

Mi mamá hace mucho tiempo si me pegaba cuando discutíamos.

yo contaba con mi abuelita que ya falleció y mi mamá.

hace 11 años conocí a mi padrastro, yo tenía 4 años, ellos se volvieron pareja y luego nació mi hermana, entonces vivíamos los 5, mi bisabuela, mi abuelo.

Ahora cuento con el apoyo de mis primas, de mi tía Maritza, mis tías siempre han estado pendiente de nosotros.

Esto me ha dejado de enseñanza, en la toma de decisiones y no acelerar las cosas, que debo hacer todo a su debido tiempo, tengo un mejor pensamiento y no debo acelerarme.

Mi tía Yeimmy al principio me brindo mucho apoyo, me prometía muchas cosas, había mucha confianza, teníamos un vínculo, pero ya después con el tiempo, cuando le nombraba a mi mamá se ponía celosa, luego le incomodaban mis cosas, me hacían a un lado, si salíamos los 4 yo sentía que me hacían el feo, a veces trataban mal a mi mamá, había mucho irrespeto por ella hacia mi familia por parte de mamá; yo salía con mi mamá.

Yo sentía que ella quería que le contaba todo lo que pasaba con mi vida y mi mamá, ella estaba muy pendiente de la parte económica, decía mentiras sobre mi mamá, que mi mamá no enviaba dinero para mi alimentación, yo sentía que en un tiempo yo llamaba a mi mamá y ella le daba como rabia; empezó a prohibirme muchas cosas, si yo no hacía lo que ella decía empezaba a hablar de mi mamá, yo empecé a leer sobre eso, y a veces me daba miedo la reacción de ella, yo sentí que tenía una obsesión conmigo.

Mi tía empezó a decir cosas de mi familia, se inventaba cosas, me amenazaba diciendo que ella tenía contactos con la sijin (sic) inventaba mas de la cuenta y amenazaba.

Mi tía le molestaba el tema de que yo tenga redes sociales, yo le envié unas fotos desnudas a una amiga, en la institución también manejábamos redes, no estaba prohibido. Teníamos mucho conflicto porque ella decía que yo no le tenía confianza, me decía que mi mamá fue la que me enseñó eso. Mi tía me agredió físicamente.

Estando en la casa yo manejaba redes sociales, desde los 13 años tengo, pero hasta hace poquito mandaba fotos, antes lo hacía por diversión.

Mi mamá me deja usar algunas redes sociales, pero las supervisa (Instagram, tik tok).

Mi mama me dio mi primer celular a los 13 años, mi hermanita no maneja redes, ella es muy pequeña tiene 10 años.

La relación con mi mamá ha sido super buena, ha estado pendiente del proceso desde que comenzó, ella está pendiente de todo. en cuanto al manejo de las redes sociales ella me da consejos, el tema de la confianza, ahorita ya no me siento en la necesidad de meterme en una red social, pienso que mi mama tiene todas las condiciones para mi cuidado, crianza, vestuario, por que ellos siempre han tenido una buena estabilidad económica y no nos hace falta nada, siempre están pendiente de eso.

Mi mamá me visita cada jueves, pero cada 15 días es visita y ella viene. Hemos quedado en que quiero estar pendiente de mis estudios, apoyar a mi mamá, ayudar a mi hermana, por que vamos a vivir las 3.

La relación con mi tía Maritza (prima hermana de mi mamá) es buena, ella es abogada, no tengo claro lo que hace, con mi tía YEIMMY no tengo contacto, ella nunca ha venido a la institución a verme.

Mi tía Maritza vive con sus dos hijas, es separada, vive en Hayuelos, ella viene a visitarme junto a mi mamá.

Mi tía Yeimmy me reintegro el 20 de octubre del 2020 al ICBF, desde que ella entregó la custodia no ha estado mas pendiente de mí, yo no se nada de ella.

Mi mamá esta trabajando en una agencia de eventos, ella viaja, y también trabaja en la oficina que tiene que ver con estética, en masglo, tienen eventos y todo eso.

Mi cuidado lo asumiría en el evento que haya un posible reintegro es mi tía MARITZA, ella vive en Hayuelos y mi mamá en Fontibón.

Me gusta jugar futbol y el maquillaje artístico y profesional.

- 1.35. En los numeral 007 y 008 del expediente virtual, obra acta y audio de la audiencia celebrada dentro del presente asunto el día 11 de noviembre de 2021, a la cual se hace presente el agente del Ministerio Público, Dr. PEDRO URIBE PEREZ y se escucha las declaraciones de los progenitores de la NNA ASSC, la tía YEIMMY JENIFFER KATERINE SANCHEZ OSPINA; y se ordena de oficio escuchar la declaración de la señora YISELA MARITZA CÁRDENAS CASTRO, MARIA TERESA VILLAMIL y LUIS CASTRO.

Se escucha la declaración en primer lugar del señor: **JOHN JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA.**

"...Tengo 42 años, soy bachiller, soy independiente, pintor automotriz, vivo en la carrera 110 # 65 B-57 Barrio San Antonio- Engativá, mi núcleo familiar ahora vivo solo, vivo en arriendo, en una habitación, un aparta estudio, pago \$400.000 pesos con servicios incluidos, mis ingresos mensuales son \$1.200.000 mcte, mi hijo me tiene afiliado a la EPS, tengo 4 hijos, la mayor 21 años, el otro 19, la menor 6 y 15 que tiene Alisson Shirley.

La relación de mi hija Alisson con la señora Yurica, siempre han vivido juntas, la que la crio a ella fue la abuelita que ya murió, Yurica se dedica o me han confirmado es que es prepago, no se cuanto gana. Yurica vive con su esposo y su otra hija además de Alisson, la niña se llama Dana debe tener unos 8 años o 9 la verdad no se exactamente, el compañero de Yurica se llama Pedro.

Mi hija Alisson siempre ha vivido con su mamá y la familia de ella, siempre ha estado en el colegio, ahora que resultó en el ICBF fue por que me comentó que la habían violado, Alisson se llevaba bien con la mamá de mis hijos, vivía con ella a ratos, Alisson me comentaba que se la pasaba con su abuelita, la acompañó hasta los 11-12 años, después la cuidaba el abuelo LUIS CASTRO, pero el tuvo un inconveniente y estuvo en la cárcel, yo siempre estuve pendiente de la niña pero la mamá me colocaba muchas trabas para yo verla.

Yo no demandé la custodia de mi hija Alisson, el detonante para que mi hija esté institucionalizada es por que ella me comentó que un amiguito la violó allá en el barrio, por eso yo interpuse la denuncia y de ahí ella salió para el ICBF estuvo casi un año allá y luego salió y estuvo con mi hermana YEIMMY JENNIFER, pero siempre que YURICA la visitaba, mi hija llegaba con otra actitud ante mi hermana, llegaba de mal genio, no le hacia caso a mi hermana, que se volvió muy indisciplinada, le encontró fotos de mi hija mostrándole los senos a los amigos por redes sociales, y mi hermana la devolvió al bienestar familiar otra vez.

Mi hija mayor de dijo que le envió una foto con un amigo en el baño pero que no era nada comprometedora.

Yo estoy si estoy dispuesto a tener la custodia de mi hija, aunque yo ahora estoy viviendo solo, me tocaría hablar con la mamá de mis hijos a ver si ella la acepta en la casa.

Ella se crio con el mundo de la mamá, drogas, trago, hacia rumbas en el apto y llevaba a los amigos cuando vivía con ella.

Esa prima salió del buen pastor y se volvió abogada MARITZA CARDENAS.

Espero que a la fecha la niña ya no rechace mis visitas, yo estoy dispuesto a realizar todo lo necesario para que mi hija si quiere estar al lado mío, lo haré.

Nunca se me ha presentado la oportunidad de vivir con mi hija por todos los inconvenientes con la mamá. Yo estaría pendiente de mi hija, me gustaría tener acompañamiento de un psiquiatra, para que su mentalidad cambie, en mi vivienda no se quien cuidaría a mi hija por que yo vivo solo.

Se escucha la declaración de lugar de la señora: **Yurica Vanessa Castro Torres.**

"... Tengo 31 años, soy bachiller y profesional en estética y belleza, en la academia bolivariana, vivo en la carrera 104 #15 A- 38 Quintas de la pradera interior 4 casa 10, Fontibón- zona franca, vivo con mi esposo ARTURO GARAY VILLAMIL tiene 35 años, trabaja en Emermédica es conductor y mi hija DANA NICOLES GARAY CASTRO de 10 años de edad, cursa el grado 5 de primaria, trabajo independiente a domicilio, yo cuadro mi agenda, percibo mensual entre \$1.500.000 pesos, el sitio donde vivo es en arriendo pago \$800.000 el gana entre \$1.200.000 a \$1.400.000 con comisiones.

Con los ingresos que tenemos nos logramos sostener los 3.

la relación con ALISSON al principio fue difícil, pero ya con las terapias y tratamiento psicológico, ya hemos tenido una relación mas amena, ha entendido muchas cosas, hemos estados en las reuniones del colegio, yo

siempre he estado al cuidado de mi hija, la he cuidado al lado de mi pareja con la ayuda de mi madre, ha sido difícil por que fui madre soltera desde los 16 años.

Mi hija me dijo que ella había perdido su virginidad con un niño de su misma edad, ella siempre ha estado en búsqueda de niños, yo por su edad no se lo permitía, yo no quería que ella pasara por lo que yo pasé, madre joven con una persona que me maltrataba.

Ella me pedía permiso para salir con un amigo del conjunto, un día me insistió que la dejara salir a comer helado dándole confianza, la niña se le perdió a mi sobrina con quien salió, Alisson aparece a la hora, y ella muy normal, tranquila me dijo que había perdido su virginidad, me dijo que ella había querido, que no había sido a la fuerza, que se protegió, yo la lleve al medico por cita medica general, la dra le hizo las mismas preguntas que yo le hice, que él era su novio, en el médico nunca me dijeron que tenia que denunciar.

Lo que hice fue iniciar el proceso para ponerla a planificar, pero no se lo colocaron por que no fue a la cita, no se quiso levantar para ir a la cita.

Relata la relación con la tía YEIMMY JENNIFER KATERINE SANCHEZ OSPINA.

Yo me haría cargo de la niña, yo estaría permanentemente con ella, yo he tenido siempre el apoyo de mi suegra MARIA TERESA VILLAMIL VELASQUEZ, vive en el mismo conjunto, ella es ama de casa, ella tiene como 57 años y también mi prima MARITZA YISELA CASTRO ha sido un gran apoyo para mí, ella vive en Hayuelos.

El papá de la niña no cumplía con el horario de visitas, siempre sacaba excusas, siempre pone lo económico frente a la responsabilidad como padre afectivo.

El ambiente en la casa con Alisson antes que sucediera la situación del presunto abuso sexual del que fue víctima, era complicado.

El compromiso que tengo con ella es seguir llevándola a terapias, mas que cohibirle.

la relación de Alisson con su padrastro es buena, él ha cumplido a cabalidad como padre con ella.

Se escucha la declaración de lugar de la señora: **Yeimmy Jeniffer katerin Sánchez Ospina.**

"... Tengo 33 años soy magister en contaduría pública, vivo en la carrera 99 B # 64 G- 46 vivo con mi esposo Álvaro José, mi madre e hija. Con Álvaro José vivo hace 6 años, mi hija tiene 4 años.

Alisson llegó a mi casa por que su mamá la entregó en distintas ocasiones a mi hermano Jhon Jairo Sánchez y mi hermano se había trasladado, aproximadamente ella duró 1 mes en mi casa, entonces se presentó un altercado en una audiencia entre Yurica y Jhon Jairo con una agresión a un funcionario, y de ahí Alisson fue trasladada al centro de emergencia, ahí fue cuando me vinculé al proceso, duré un año en el proceso, ahí fue cuando me vinculé con todos los requerimientos que tuvo la fundación y el bienestar siendo constante en el procesos y en razón de eso me otorgaron la custodia.

Alisson duró en mi casa 6 meses, cuando salió de la fundación salió con un cambio totalmente diferente, antes era muy hiperactiva, muy abierta, buscaba chicos, conmigo era muy respetuosa, con el pasar del tiempo, empezó a ser mentirosa, se voló de la casa varias veces, le encontré varias veces exposiciones fotográficas (fotos de su cuerpo cara, vagina), la encontré hablando con múltiples personas, le restringí celulares, medios electrónicos, me di cuenta que esto lo hacía en la madrugada cuando yo estaba durmiendo o en el baño.

Alisson era muy grosera con mi mamá que era la persona que me apoyaba en su cuidado, ella sacaba al perro y se demoraba, salía con un chico y la vecina me dijo que quiera era el muchacho con el que se veía en el parque.

Cada vez que llegaba de las visitas con la mamá, tenía una actitud diferente, déspota.

La mamá de Alisson era trabajadora sexual.

En el observador del colegio consta, las declaraciones de su padre, está el escrito de lo que Alisson contó en su momento.

Cuando Alisson entró a estudiar empezó a tener conversaciones raras con chicos, un día la encontré con una serie de chats, le envía temas a mi sobrino, esto sucedió en muchas ocasiones, por lo cual me cansé.

Encontré dos conversaciones fuertes de mi hija, al exponerla en fotos, donde le decía que se metiera un juguete de mi hija para darse placer, exponiendo a mi hija a una enseñanza que yo no le he dado, la amedrentaba, le pegaba a mi hija.

También se volvió una situación complicada con mi esposo, ella le tocó la pierna a mi esposo y yo la regañé, ella preguntaba mucho por él.

El 25 de diciembre se presentó una situación con Alisson, la mamá me llamó en estado de embriaguez a decirme que ella no me iba a devolver a mi casa, amenazaron a mi familia, me tocó trasladar el negocio por que me amenazaron de robo.

Yo decidí entregarla, y se fugó de la casa, la llamaron de la Fundación, de la Policía a Yurica, y ella solo dijo que ella no sabía, que tenían que devolverle a su hija.

Mi sobrino con el que ella había tenido contacto, la encontramos al día siguiente con otro muchacho de muy mal aspecto.

La solución no es poner a una persona a planificar por que hay muchas enfermedades venéreas, trata de blancas etc.

Yo cuando vi todo el comportamiento de Alisson la entregué, no puedo exponer a mi hija ni a mi esposo y familia.

También encontré una conversación con la mamá donde ella le cerró el WhatsApp, el Facebook, el Instagram. Me trata con palabras soeces.

Alisson se expone constantemente, ella necesita ayuda en psiquiatría.

La solución no es entregársela a la mamá, toda la familia tiene muchos antecedentes.

Yo me quiero desvincular del proceso por la salud mental de mi hija.

Se escucha la declaración de lugar de la señora: **Yisela Maritza Cárdenas Castro.**

"... Tengo 42 años, soltera, profesional, profesión: abogada realizando posgrado, Calle 19 B # 81 B- 30 Bloque 19 apto 101 Barrio Hayuelos.

El contacto con Yurica es frecuente, nos vemos cada 8 días cada 4 días, Yurica es esteticista tenía un spa, pero por la pandemia lo cerro, ahora trabaja atendiendo a su clientela a domicilio, yo creo que se ganará mensual \$1.500.000 mcte, ella vive con su esposo PEDRO GARAY y su otra hija DANA.

La relación entre Yurica y Pedro es normal, como cualquier matrimonio, el la apoya demasiado, llevan más de diez años juntos, la relación de Alisson con el padrastro es bien, siempre las cuidó, nunca vi maltrato hacia ella.

El comportamiento de Alisson es natural de una niña que esta en su adolescencia, ella no es grosera, un niño a esa edad, ellos son respetuosos entre ambos, nunca vi entre ellos agresividad o malas palabras.

Yo cada 15 días voy al instituto donde Alisson se encuentra, la visito, tengo dos hijas, una con la edad de ella y otra con una discapacidad.

Alisson están internada en la Fundación, un día decisión salir a verse con un amigo, en ese momento es lo que se escucha por que no estuve en los momentos de los hechos, ella omitió que tuvo relaciones sexuales con un muchacho mayor, Yurica le hizo el cuestionamiento de si se había cuidado y la llevó a la EPS a realizarle exámenes.

Yo convivo con mis hijas, una de 24 años que estudia en la universidad y mi otra hija de 16 años que va a entrar a la Universidad.

Yo podría hacerme cargo de ALISSON por que veo que lo que es el papá, lo tíos, la mamá, están jalando por lado y lado, yo considero que le ha faltado orientación, herramientas, pautas para enfrentar, yo me puedo hacer cargo de ella, yo he hablado mucho con ella, quiere estudiar, yo le digo que conmigo puede encontrar el apoyo para esto. (subrayado realizado por el despacho).

Yo no veo inconveniente que viva en mi casa con mis hijas, mis hijas son muy correctas, no se trata de cohibir sino de enseñar por que finalmente son cosas que pasan en la vida, no se le va poder ocultar en la vida las redes sociales, yo voy hasta la casa del ICBF y noto muchas falencias por que se enfocan en las limitantes y no en atención, creo que mis hijas pueden ser de mucha ayuda y gran apoyo para ella.

Yo garantizaría las visitas con el padre de conformidad a lo que establezca el despacho.

Yo dispongo del tiempo necesario para llevar a ALISSON a sus controles médicos, así como lo hago con mis hijas por que sé que se lo merece y lo necesita.

Nuestra abuela fue una persona muy marcada por la violencia, ella violentaba a mi mamá y ellas fueron quienes criaron a Yurica mi prima, en ese orden de ideas, a través de la educación hemos tratado de romper esas cadenas, a pesar de yurica haber sido maltratada en su infancia, yurica nunca la vi maltratando a su hija.

Alisson nunca tuvo ayuda económica por parte del papá.

Alisson manifiesta que quiere darse la oportunidad de estar a mi lado, alejarse un poco del entorno en el siempre ha estado, por eso considero que sería una buena oportunidad para ella, en el entendido que muchos la tildan.

El medio mas adecuado es el de la mamá para cuidar a su hija, necesitan terapias, hay falencias, las pueden subsanar con unos buenos tratamientos, de todos modos, la casa y el calor de madre y su hogar sería la primera opción, si se determina que no, yo estoy presta a recibir a Alisson en mi hogar.

- 1.36. En el numeral 010 del expediente virtual se observa informe de visita social realizada por la trabajadora social adscrita a este despacho, en el cual realiza visita a los domicilios de los progenitores y se indica como conclusiones: "... De la revisión del expediente, la entrevista y las visitas domiciliarias se evidencia que la menor aún no cuenta con los conceptos y elementos necesarios para enfrentar su autodeterminación como tampoco con la Red familiar y social que le facilite corregir su comportamiento inadecuado y arriesgado frente al uso de las redes sociales, sus progenitores no dimensiona la problemática de volver al lugar de los hechos y no contar con la fortaleza de haber realizado un proceso terapéutico exitoso..."
- 1.37. En los numerales del 009 al 011 del expediente virtual, obran los registros civiles de nacimiento de YOLIMA CASTRO TORRES, YISELA MARTIZA CARDENAS CASTRO, YURICA VANESA CASTRO TORRES y JULIANA CARDENAS CASTRO e igualmente certificado de estudio emitido por el Colegio Unilatina y referente a la adolescente ASSC.
- 1.38. Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA ASSC**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que no se emitió la prórroga para resolver de fondo el presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia que en su orden establece: La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil.

Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y la solidaridad del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Lo anterior en concordancia con los artículos 17 y 18 del C.I.A.

El art. 44 de la C.N., por su parte, consagra como principio la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, derechos que no solo refieren a la vida, la integridad física y la salud, sino que va más allá, extendiendo su protección a otros derechos como el de tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, los cuales quedan bajo el amparo del núcleo primario de la sociedad, cual es la familia, pero también de la sociedad misma y del Estado.

Por ende, estamos frente a un derecho fundamental, intrínseco a la naturaleza humana, que no puede ser entorpecido por autoridad alguna ni por los particulares, mucho menos por quienes en ejercicio de la patria potestad, ejercitan tal derecho, lo anterior persigue precisamente su protección del cual se encuentran revestidos por quienes la constitución y la ley los ubican en primer lugar de la pirámide proteccionista, pues el incumplimiento de tal precepto que esa responsabilidad impone, no implica autorización legal para adoptar decisiones en perjuicio o amenaza de derechos fundamentales.

En aplicación del principio fundamental del interés superior de los menores de edad el cual se encuentra plasmado en la carta fundamental en su artículo 44, y en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el

20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por el Congreso mediante la ley 12 de 1991, tratado que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Éste principio del interés superior de los menores, se entiende como aquél imperativo que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado de otorgarle a los niños, niñas y adolescentes la protección preferente que la Constitución y la ley consagran en su favor con miras a su formación y realización integral como ser humano, en consideración a las necesidades propias de su edad y a la etapa vital por la que transcurre el ser humano en esa etapa de la vida. En esa tarea, ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el contenido de ese principio no puede determinarse de manera abstracta sino frente a las circunstancias del caso concreto pues no se trata de una categoría general propia de la dogmática constitucional sino de un principio real y relacional cuyo alcance se determina a partir de consideraciones fácticas y jurídicas del caso concreto.

Los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor valoran, por una parte, la necesidad de garantizar el desarrollo integral del menor, asegurar las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales, protegerlo frente a riesgos prohibidos y proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo. Pero, al mismo tiempo, esos criterios jurídicos consideran también los derechos de los padres y la necesidad de que concurren razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares; es decir, a través de esos criterios jurídicos se busca lograr un punto de equilibrio entre el imperativo de suministrar el cuidado, protección y asistencia que el menor requiere y la necesidad de respetar los nexos consanguíneos y afectivos que ligan al menor con su familia biológica; es más, en principio, es ésta la que se encuentra más habilitada para asumir el reto planteado por la formación integral del menor y sólo excepcionalmente se considera que el sistema familiar consanguíneo u originario, no es el escenario propicio para el ejercicio formativo y crianza integral de los menores de edad.

En el presente caso que se apertura proceso de restablecimiento de derechos en favor de la NNA ASSC cuando por parte del progenitor John Jairo Hely Sánchez, se conoce situación de vulneración de derechos, y se adelanta y cumple ruta en CAIVAS por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años contra la adolescente, para el momento de la apertura al proceso se adopta medida provisional ubicación en centro de emergencia, medida que se toma según lo encontrado en el proceso por situaciones relacionadas con violencia intrafamiliar entre los progenitores, puesto que cuando se citan a los progenitores a valoración por parte del equipo psicosocial se encuentra que tuvieron conductas violentas y de agresión física y verbal entre ellos en presencia de su hija adolescente; por ello en esa fecha se ordenó el retiro de Alisson Shirley Sánchez Castro de su medio familiar a ubicación de la adolescente en Centro Emergencia con reubicación en institución especializada; posterior a ello a través de resolución de fecha 28 de septiembre de 2020, luego de analizar las pruebas se ordenó el reintegro de la adolescente a su grupo familiar quedando la custodia a cargo de la tía paterna, señora Yeimmy Jennifer Katherine Sánchez quien se comprometió y obligó a garantizar sus derechos de forma integral.

En la audiencia celebrada por este estrado judicial el día 11 de noviembre de 2021, se escuchó la declaración rendida por la tía paterna de la adolescente ASSC, señora Yeimmy Jennifer Katherine Sánchez Ospina quien manifestó que luego de transcurridos unos meses donde tuvo la custodia de la adolescente, decidió regresarla al ICBF como quiera que el comportamiento de la NNA no era el más adecuado, argumentando una serie de situaciones que se presentaron durante la convivencia con la adolescente que la llevaron a seguir asumiendo este rol argumentando que lo hace por la salud mental de su hija y su familia; actualmente la señora se encuentra desvinculada del proceso.

Por otra parte y pese al interés que mostró la progenitora en resumir a su hija, en la declaración rendida por la misma en audiencia antes referenciada, el despacho concluye que esta no fue suficiente para que con ella se contemplara un reintegro familiar, de igual manera se analizó que el padre de la adolescente nunca ha convivido con esta y no cuenta

en la estabilidad económicos para brindar un hogar a su hija adolescente; quien refirió en diversas oportunidades no querer convivir con este.

De la declaración rendida la señora Yisela Maritza Castro, prima materna de la madre de la adolescente, se obtuvo es quien más se perfila para el posible reintegro de la niña a su medio familiar extenso, puesto que denota un interés real en asumir el cuidado de la adolescente buscando lograr los objetivos propuestos con éxito, apoderándose de su rol e interiorizando pauta para la crianza y cuidado de la adolescente, quien cuenta con el tiempo, atención, dedicación que sean necesarios para las condiciones adecuadas para el desarrollo integral de la NNA, aunado a lo anterior se demostró su interés en dado caso que el despacho no le otorgara la custodia a la madre de la NNA, ella asumía esa responsabilidad, para lo cual se extrae parte de la declaración realizada ante este estrado judicial que contó con la asistencia del agente del Ministerio Público adscrito al despacho:

"...Yo podría hacerme cargo de ALISSON porque veo que lo que es el papá, lo tíos, la mamá, están jalando por lado y lado, yo considero que le ha faltado orientación, herramientas, pautas para enfrentar, yo me puedo hacer cargo de ella, yo he hablado mucho con ella, quiere estudiar, yo le digo que conmigo puede encontrar el apoyo para esto. (subrayado realizado por el despacho).

Yo no veo inconveniente que viva en mi casa con mis hijas, mis hijas son muy correctas, no se trata de cohibir sino de enseñar porque finalmente son cosas que pasan en la vida, no se le va poder ocultar en la vida las redes sociales, yo voy hasta la institución del ICBF y noto muchas falencias porque se enfocan en las limitantes y no en atención, creo que mis hijas pueden ser de mucha ayuda y gran apoyo para ella.

Yo garantizaría las visitas con el padre de conformidad a lo que establezca el despacho.

Yo dispongo del tiempo necesario para llevar a ALISSON a sus controles médicos, así como lo hago con mis hijas porque sé que se lo merece y lo necesita.

Adicional a las probanzas y a lo expuesto por la adolescente, sus progenitores y demás declaraciones rendidas por la red familiar extensa, obra dentro del plenario el concepto emitido por el equipo interdisciplinario en cabeza de la trabajadora social del ICBF Centro Zonal San Cristóbal, informe que se rindió el 16 de noviembre de 2021, en el que se puso en conocimiento de esta célula judicial que respecto de la **NNA ASSC**, se evidencia que el motivo de restablecimiento de derechos, lo siguiente: *"... El padre de la NNA, el señor John Jairo Heli Sánchez Ospina, se le llamó y sólo ha realizado un curso de la defensoría del Pueblo, no ha iniciado proceso de psicología en la EPS; en el caso de la madre de la NNA, señora Yurica Vanessa Castro, ya hizo curso de la defensoría del Pueblo, no ha culminado el proceso de psicología en la EPS, pues la cita se las han dado muy distanciadas. Así, ninguno de los padres ha cumplido cabalmente con los requerimientos hechos por la Defensoría de Familia, con miras a un posible reintegro. Por otra parte, vale mencionar que el conflicto entre ambos padres, permanece sin las mínimas bases comunicativas y sin generar por ellos mismos estrategias de solución.*

En el caso de la tía paterna de la niña, señora Yeimmy Jennifer Katherine Sánchez Ospina, no se encuentra vinculado al proceso, y no ha podido ser ubicada.

Vale señalar que el 28 de septiembre de 2020 fue reintegrada a ella, quien nuevamente la pone a disposición del ICBF incumpliendo lo acordado en el acta de entrega que se le hizo.

Por el momento, y en las actuales circunstancias, sólo la señora Yisela Maritza Castro, prima materna de la madre de la niña, es quien más se perfila para el posible reintegro de la niña a su medio familiar extenso. (negritas por fuera del texto).

Concluyendo que: *"...La señora Yisela Maritza Cárdenas Castro prima materna de la madre de la NNA ASSC de 15 años, actualmente bajo medidas de protección, ubicada en el internado vulneración Educól. Se perfila como la mejor opción para asumir a la NNA ASSC en su medio familiar, una vez demuestre que ha culminado proceso terapéutico, pues ya terminó el curso de la defensoría del Pueblo. Su entorno familiar parece sólido en autoridad, normas, límites y en la vinculación funcional necesaria entre los diferentes miembros de la familia para respaldarla como quiere la NNA. Se sugiere una vez la señora de cumplimiento a las exigencias hechas por la defensoría, y también de las adecuaciones habitacionales, se pueda reintegrar a su familiar extensa, estipulando la cuota alimentaria a los padres, Garantías de salud y educación y la regulación de visitas. El caso debería ser trasladado a la jurisdicción de residencia de la NNA para el respectivo seguimiento..."*.

Realizadas las pesquisas por parte de este Estrado Judicial, se evidenció que la adolescente ASSC tiene sus derechos garantizados como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar puesto que actualmente la adolescente se

encuentra en institución Internado Vulneración Educól, de acuerdo a lo verificado y manifestado en las diligencias la madre y la prima materna de la NNA ASSC están pendientes del cuidado de la adolescente.

En entrevista realizada a la adolescente ASSC por parte de la trabajadora social y el defensor de familia adscritos a este Juzgado, se extrae: *"La relación con mi mamá pues hace mucho tiempo, antes era buena, pero normalmente como pasa en los hogares siempre hay peleas, discusiones, pero ya ahorita no es mala.*

Yo con mi papá nunca he tenido vínculo afectivo, mis papás no se llevan bien porque él nunca ha respondido por mí, nunca he vivido con mi papá; él vive con su pareja de la cual solo sé que se llama yolima y con ella no tiene hijos, con mi madrastra si tiene 3 hijos, con mi madrastra si me he hablado, ROCIO, cuando me veía con mis hermanos hablábamos normal.

Mi mamá está trabajando en una agencia de eventos, ella viaja, y también trabaja en la oficina que tiene que ver con estética, en masglo, tienen eventos y todo eso.

Mi cuidado lo asumiría en el evento que haya un posible reintegro es mi tía MARITZA, ella vive en Hayuelos y mi mamá en Fontibón.

Por lo anterior, y como quiera que la adolescente tiene garantizados sus derechos, este Despacho los declarará restablecidos los derechos de la **NNA ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO**, se ordenará la ubicación inmediata de la NNA, en medio familiar a cargo de la prima materna de la progenitora, señora YISELA MARITZA CARDENAS CASTRO, y paralelamente se ordenará el cierre del procedimiento de restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESTABLECIDOS LOS DERECHOS de la adolescente ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el reintegro de la adolescente **ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO**, en medio familiar estableciendo la custodia y cuidado personal a cargo de la prima materna YISELA MARITZA CARDENAS CASTRO **identificada con la C.C. No. 52.443.528 de Bogotá**, con el fin de garantizarle sus derechos fundamentales.

TERCERO: Imponer las siguientes obligaciones a la señora YISELA MARITZA CARDENAS CASTRO:

- Brindar a la adolescente todos los cuidados necesarios para su buen desarrollo físico, intelectual y moral.
- Mantener una vivienda en condiciones de salubridad y limpieza óptimas para el adecuado desarrollo del adolescente.
- Ejercer la custodia de forma directa, no delegándola en terceras personas especialmente en aquellas que no garanticen los derechos de Alison Shirley Sánchez Castro.
- Evitarle todo peligro físico, no ejercer violencia física, verbal o psicológica sobre Alison Shirley Sánchez Castro.
- Informar al despacho todo cambio de residencia con el fin de realizar el seguimiento establecido.
- Mantener el vínculo de la Seguridad Social y los controles médicos requeridos.
- Continuar con la atención médica y demás controles que por área de salud se encuentran pendientes.
- Culminar procesos de atención médica y demás controles que por área de salud se encuentran pendientes.
- Cumplir las recomendaciones dadas por el equipo de la defensoría y que fueron puestas en conocimiento de las partes.

- Comprometerse a permitir el seguimiento por parte del equipo psicosocial de la defensoría de familia del Centro Zonal Usaquén o el equipo que se asigne para tal fin o por parte del Centro Zonal o autoridad competente de acuerdo con el domicilio de Alisson Shirley Sánchez Castro, para verificar las obligaciones consignadas

CUARTO: ALIMENTOS. Los señores JOHN JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA y YURICA VANESSA CASTRO TORRES aportara cada uno a título de cuota de alimentos en favor de su hija ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO la suma de ciento setenta y cinco mil pesos mcte (\$175.000.00) mensuales, suma de dinero que aportará cada uno de los obligados y que serán entregados directamente a la señora YISELA MARITZA CARDENAS CASTRO o al número de cuenta que la señora asigne para tal fin, la cuota de alimentos fijada se deberá pagar del 15 al 20 de cada mes a partir del mes de febrero del año 2022, suma de dinero que se incrementará anualmente a partir del mes de enero de cada año de acuerdo al incremento anual del salario mínimo legal vigente.

QUINTO: VESTUARIO. A título de vestuario los señores JOHN JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA y YURICA VANESSA CASTRO TORRES aportaran cada uno tres (3) mudas de ropa anuales completas a su hija ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO (Zapatos, ropa interior, chaquetas, vestido pantalón y buzo) las que serán aportadas en diciembre, junio y para la fecha del cumpleaños de **ALISSON SHIRLEY SÁNCHEZ CASTRO**, en caso de incumplimiento el valor de cada muda de ropa será valorada en el valor de una cuota de alimentos mensual para el año del incumplimiento, la cual estará sujeta al mismo incremento anual establecido para la cuota alimento que ordenada.

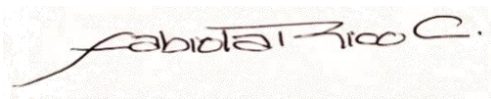
SEXTO: VISITAS. Las visitas de los progenitores de la adolescente ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO serán establecidas cada 15 días, donde con anterioridad se comunicaran con la adolescente para decidir que días se verá con determinado progenitor.

SÉPTIMO: Consecuencia de lo anterior, se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de la NNA **ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO**, por lo expuesto en las consideraciones.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado la presente y de manera personal al procurador adscrito al Despacho.

NOVENO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

Proyectó: *Aldeg*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N°017	De hoy 02/02/2022
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario	

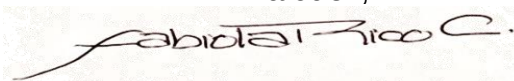
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210052000
Demandante	Carlos Enrique Palacios Álvarez
Demandados	Herederos de Yolanda Narváez Montenegro
Asunto	Designa curador ad litem

Acreditada como se encuentra la inscripción del emplazamiento de los demandados **herederos indeterminados de la causante YOLANDA NARVÁEZ MONTENEGRO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se les designa como Curador ad-litem al doctor **JOSÉ EDUARDO PORTO MUÑOZ**, con T.P. No. 264.618 del C.S.J., celular: 301 795 2706 y correo electrónico: joseportojuridica@gmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210052000
Demandante	Carlos Enrique Palacios Álvarez
Demandados	Herederos de Yolanda Narváez Montenegro
Asunto	Notificación por conducta concluyente

Atendiendo el contenido del escrito allegado por el Dr. GERMAN DANIEL ALVARADO PÉREZ, a través del correo institucional el 16/12/2021 a las 15:50 y los documentos arrimados con el mismo, se adispone:

Primero: Se reconoce al Dr. GERMÁN DANIEL ALVARADO PÉREZ como apoderado judicial de los demandados determinados INGRID VIVIANA PALACIOS NARVÁEZ, CARLOS FRANCISCO PALACIOS NARVÁEZ y ANGIE YOLANDA PALACIOS NARVAÉZ, en los términos y conforme a los poderes otorgados al mismo, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **02 de diciembre de 2021**.

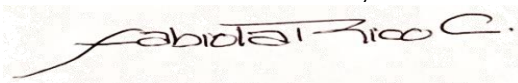
Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

Segundo: En cuanto al escrito de contestación de la demanda presentado, el mismo será valorado en su debida oportunidad.

Tercero: Por improcedente, se niega la petición de dictar sentencia anticipada contenida en el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha se designó curador ad litem a los demandados herederos indeterminados de la presunta compañera permanente fallecida, señora YOLANDA NARVÁEZ MONTENEGRO, y por ello no se encuentra trabada la litis con todos los demandados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

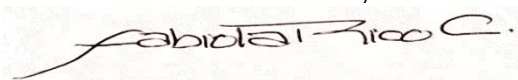
Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210049400
Demandante	Gunter Korinek
Demandada	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Rechaza recurso de reposición

De conformidad con los lineamientos del artículo 90 inciso 3º del C.G.P., se **rechaza de plano** el anterior recurso de reposición presentado por el apoderado actor en contra del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que dicha providencia no es susceptible de dicho amparo.

Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte actora para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

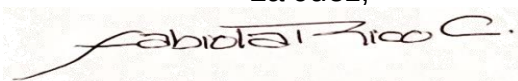
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210081300
Demandante	Karen Viviana Hincapié Giraldo
Demandados	Herederos de José Cristo Moreno Ramos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese en debida forma, un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar la misma en contra de los demandados determinados (herederos) del presunto compañero permanente fallecido, indicando en debida forma sus nombres y en contra de los demandados indeterminados del presunto compañero permanente,
- 2.- Como consecuencia del numeral anterior, dese cumplimiento respecto del menor demandado, hijo de los presuntos compañeros permanentes, a los presupuestos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., e igualmente, tenga en cuenta los lineamientos del artículo 55 del C.G.P., respecto de dicho menor demandado.
- 3.- Adecue la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que lo que debe es solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar en la pretensión siguiente la Disolución y Liquidación de la citada sociedad patrimonial
- 4.- Aporte en debida forma copia del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente fallecido, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 017	De hoy 02/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720210052200
Demandante	María Teresa Castañeda
Demandados	Herederos de Gilberto de Jesús Vélez
Asunto	Rechaza demanda

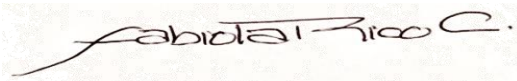
Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo manifestado por el apoderado actor en el escrito de subsanación, en donde informa que efectivamente la **sucesión del causante GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ**, quien fue el compañero permanente de la demandante, declarado por este Juzgado mediante sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, **fue tramitada vía notarial**, el despacho a fin de evitar dictar sentencia inhibitoria dentro del presente asunto y hacer más difícil y precaria la situación de la demandante, por celeridad y economía procesal, se abstiene de continuar tramitando el presente asunto; toda vez que no es este el camino judicial a seguir para que la compañera permanente, señora MARÍA TERESA CASTAÑEDA se le puedan reconocer sus derechos patrimoniales por haber existido una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con el citado causante desde el 19 de julio de 2003 hasta el 13 de mayo de 2017, como así fue declarado por este Estrado Judicial en la sentencia antes enunciada.

Cabe recordarle que el trámite que pretende con la demanda, de conformidad con los lineamientos del art. 523 del C.G.P., va encaminado a liquidar la sociedad patrimonial por causa distintas de la muerte de unos de los compañeros permanentes y a causa de sentencia judicial. No obstante, lo anterior, en el presente caso al momento de la muerte del excompañero permanente la sociedad se encontraba disuelta pero ilíquida, por lo tanto, su liquidación debió haberse realizado en la respectiva sucesión

Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210081600
Demandante	Mónica Andrea Barrios Flórez
Demandado	Jhon Edinson Villamizar Suárez
Asunto	Inadmite demanda

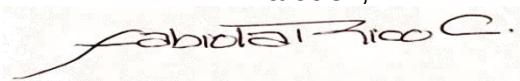
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos y vestuario a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

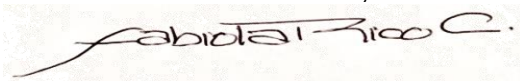
Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210050400
Demandante	Sergio Andrés Troncoso Tovar
Demandado	Beicky Paolín Medina Rubio
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **29 de septiembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 20210068600
Demandante	Norma Alexandra Ortiz Arias
Demandado	Jairo Fernando Acuña Molano
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

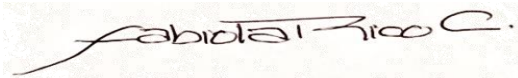
ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que mediante apoderada judicial instaure **NORMA ALEXANDRA ORTIZ ARIAS** en contra de **JAIRO FERNANDO ACUÑA MOLANO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

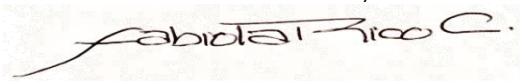
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210050100
Demandante	Natalia Rodríguez Díaz
Demandado	Camilo Andrés Rodríguez Pérez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **29 de septiembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

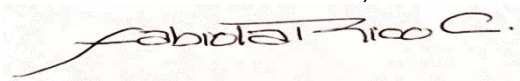
Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20210051700
Demandante	Brandon Andrés Aldana Camacho
Demandada	Leidy Bibiana Arévalo Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **30 de septiembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

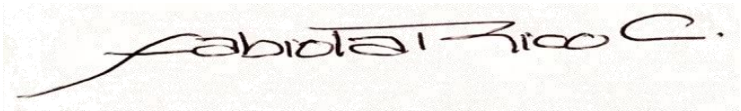
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria – exoneración
Radicado	110013110017 20060084900
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Gladys Elvira Santos Montilla

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **20 de septiembre del 2021** se **RECHAZA** la misma

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17

De hoy 02/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200067500
Causante	Ramiro de Jesús Ramírez Buelvas

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados, la comunicación allegada por Banco Davivienda el 1 de octubre de 2021.

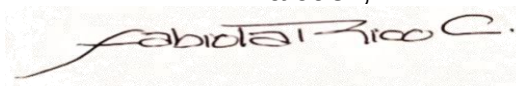
2.- REQUERIR a los Bancos Colpatría y Bancolombia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, den respuesta al oficio remitido el 28 de septiembre de 2021, por la secretaría de este Despacho, vía electrónica. **OFÍCIESE** de conformidad.

Junto con el oficio, remítase la constancia visible a numerales 24 y 25 del cuaderno digitalizado.

3.- DENEGAR por lo anterior, la petición del 18 de enero el año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 017 De hoy 02/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo (Transitorio)
Radicado	110013110017 20210040100
Demandante	José Leonel Torres Cortés
Demandado	María del Carmen Jaramillo de Torres

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso verbal sumario de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA**, que instaura por intermedio de apoderado judicial, el señor **JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS** (esposo) en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el capítulo 5 de la ley 1996 de 2019.

2.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3.- CORRER traslado a la señora **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES**, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, a la señora **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES**, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

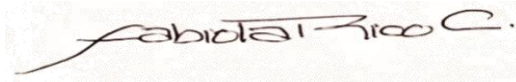
6.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, de la señora **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

7.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga la señora MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

8.- AGREGAR al plenario, la manifestación junto con sus anexos, realizada por la parte actora y el emplazamiento realizado por secretaría, notificación al demandante, informe de visita social, allegados y realizados los días 17, 27 de agosto, 3 y 5 de noviembre octubre de 2021, no resolviendo nada al respecto, por haberse adecuado el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 017 De hoy 02/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210040900
Demandante	Ana Olinda García Naranjo
Demandado	Eulices González Rojas

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta, para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado fue notificado desde el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo normado por el Ar. 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legal conferido para el efecto, por intermedio de apoderada, contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

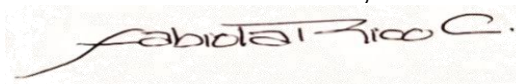
2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada de la parte demandada, a la abogada ANA TERESA GUEVARA BERNAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ORDENANDO de conformidad con el Art. 523 del C.G.P., el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Para el efecto, dese aplicación al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaría, quien deberá acreditar la publicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 017 De hoy 02/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200059000
Demandante	Adriana Milena Castillo Cortes
Demandado	Thomas Christopher Van Dine

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

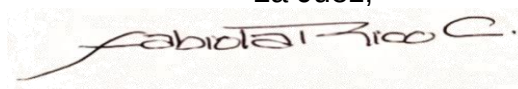
1.- EMPLÁCESE al demandado en la forma prevista por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 108 ibídem, para efectos de que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y conforme a lo dispuesto por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en el Art. 10° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020 se entienda notificado del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría procédase de conformidad.

2.- ESTESE a lo anterior, las peticiones contenidas en los memoriales del 28 de julio de 2021 y 31 de enero de 2022, allegados por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 017

De hoy 02/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

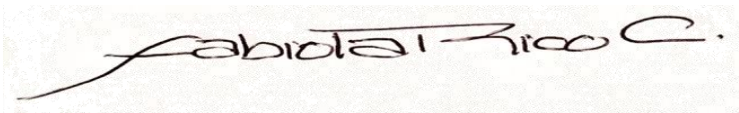
Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720170000200
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada de la señora Yolima Castillo Guzmán con memorial del 19 de octubre de 2021, se ordena que por secretaria se actualice el oficio 0043 de enero de 2019.

Para los fines pertinentes se ordena agregar la anterior comunicación remitida por el jefe de división y cesantías del fondo nacional del ahorro, y en conocimiento de los interesados en este asunto.

De otra parte, y respecto a la solicitud de levantamiento del embargo de cesantías contenida en el párrafo final del escrito antes mencionado se le informa a la solicitante que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 12 de octubre 2021 **no es viable, por ahora, levantar la medida de embargo de las cesantías de la señora Yolima Castillo Guzmán, toda vez, que aún no se ha realizado la partición. OFICIESE** y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17

De hoy 02/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20170000200
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

Teniendo en cuenta que el demandado Javier Adolfo Mancera Niño dentro de la oportunidad señalada en el numeral 6° del auto de fecha del 12 de octubre de 2021 no otorgo poder o autorización a su apoderada judicial para realizar el trabajo de partición, se designa como partidores a los doctores

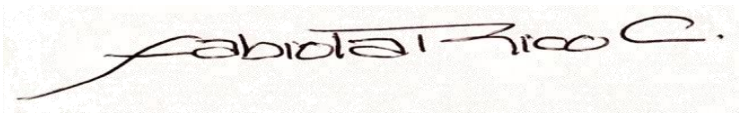
- 1. SANTIAGO CARVAJAL VARGAS
- 2. SANDRA ROCIO MORAD NOVOA
- 3. RODNEY CASTAÑO ALZATE

De la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, hágasele entrega del proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciéndola las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 17
De hoy 02/02/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO